

FICHA TRIBUTARIA N° 1

NORMAS RELEVANTES PARA INVERSIONISTAS CHILENOS

IMPUESTO AL PATRIMONIO

- Se establece un impuesto de declaración y pago anual sobre el patrimonio de las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, cuando éste supere las 6.000 UTA (4.230 millones de pesos aprox.).
- La base imponible del impuesto será el patrimonio total de la persona natural, considerando activos y pasivos deducibles. Por ejemplo, deberán incluirse en la base imponible los siguientes activos:
 - ◆ Todos los activos a los que el contribuyente tenga derecho, ya sea directa o indirectamente, incluso cuando son administrados a través de encargos fiduciarios, mandatarios o trust, dentro o fuera de Chile. También deberán incluirse en la base imponible, el patrimonio de fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras o entidades análogas, cuando los contribuyentes hubiesen constituido o realizado aportes a dichas estructuras, o fuesen beneficiarios de las mismas.
 - ◆ Patrimonios de los hijos no emancipados legalmente sobre los cuales se ejerza patria potestad. Los hijos no emancipados legalmente no serían sujetos de este impuesto.
 - ◆ Cuota sobre el patrimonio indiviso de una comunidad hereditaria, independientemente del domicilio o residencia del causante y la ubicación de los bienes. Se excluirían aquellos bienes que el contribuyente hubiese adquirido por sucesión por causa de muerte en el mismo ejercicio comercial y siempre que el impuesto a la herencia se encontrase pagado.
 - ◆ No se incluyen en la base imponible los saldos de cuenta de capitalización individual de AFP y cuenta individual por cesantía.
- Los activos y pasivos deberán ser valorizados según su “valor económico”, según ciertas normas de valorización que establece el Proyecto. Por ejemplo:

- ◆ Acciones, cuotas o derechos de entidades constituidas en Chile:
 - Con estados financieros auditados: su valor será el mayor entre el Capital Propio tributario y el patrimonio financiero al cierre del año comercial respectivo, en proporción a la participación;
 - Sin estados financieros auditados y sin propiedad directa o indirecta en entidades bajo la fiscalización de la CMF o que a su vez cuenten con estados financieros auditados: su valor será determinado por tasación o informe elaborado por agentes independientes;
 - Con estados financieros auditados, pero con participación directa en acciones o instrumentos con cotización bursátil: su valor será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del segundo semestre del año calendario respectivo.

- ◆ Acciones, cuotas o derechos, instrumentos, bonos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en mercados regulados: Su valor será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro del segundo semestre del año calendario respectivo.

- ◆ Acciones, cuotas o derechos de entidades constituidas en el extranjero, sin presencia bursátil: Deberán valorizarse según las normas indicadas para las entidades constituidas en Chile, sin presencia bursátil, reconociendo el valor económico de la participación en la proporción de los activos subyacentes que corresponda.

- ◆ Bienes inmuebles ubicados en Chile: Se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al segundo semestre del año comercial respectivo. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los 3 años anteriores al cierre del ejercicio respectivo, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado.

- ◆ Los portafolios de inversiones, sea en Chile o el exterior; e independiente de donde se encuentren ubicadas dichas inversiones: Tendrán como valor aquél informado por la entidad administradora al cierre del ejercicio comercial correspondiente.

- El contribuyente podrá deducir el saldo insoluto de sus pasivos al cierre del ejercicio comercial respectivo, siempre que dichos pasivos no tengan como acreedor a una parte relacionada del contribuyente, y que hayan sido contraídos para financiar todo o parte de la adquisición de uno o más activos incluidos en la declaración de patrimonio.

- Tasa progresiva creciente:

Tramo en CLP	Tasa
0 - 4.230MM	Exento
4.230MM – 12.695MM	1%
12.695MM	1,8%

- Se establece un crédito por los impuestos pagados por concepto de impuesto territorial (no rebajado contra el impuesto global complementario) e impuesto al diferimiento de impuestos finales.

- Vigencia: El Impuesto al Patrimonio entrará en vigencia el 1° de enero de 2024, sobre la parte del patrimonio determinado al 31 de diciembre de 2023. Durante el 2024, el impuesto se aplicará únicamente sobre la parte del patrimonio que exceda de 18.000 UTA con una tasa de 1,8%.

EXIT TAX

- Se establece un impuesto de salida o Exit Tax con tasa 5% a los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que pierdan su domicilio o residencia en Chile y cuyo patrimonio supere las 6.000 UTA (4.230 millones de pesos aprox.).

- Se establece asimismo un procedimiento para que el contribuyente pueda (facultativo) presentar una solicitud de certificación de pérdida de domicilio o residencia para efectos tributarios, ante el SII. A dicha solicitud deberá acompañarse la determinación y valorización del patrimonio del contribuyente según las reglas de valorización establecidas en la Ley de Impuesto al Patrimonio, junto con el comprobante del pago del impuesto de salida.

- El SII tendría un plazo de 60 días contados desde la presentación del aviso para verificar que se cumplen los requisitos para la pérdida de domicilio o residencia y

que existe una correcta valorización del patrimonio y determinación del impuesto, o determinar las diferencias que correspondan.

- El Exit Tax no reemplazaría la obligación del contribuyente de declarar y pagar el impuesto al patrimonio determinado al 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se presenta la solicitud de certificación de pérdida de domicilio o residencia. Pagado el impuesto de salida, el contribuyente quedará liberado del impuesto al patrimonio mientras no adquiera nuevamente la calidad de residente o domiciliado en Chile.
- Si el contribuyente pierde la residencia o domicilio en Chile sin realizar la solicitud y pago del impuesto de salida, quedará sujeto al impuesto al patrimonio por tres años contados desde que el SII tome conocimiento de su pérdida de domicilio o residencia, debiendo liquidar además los impuestos al patrimonio adeudados en los ejercicios anteriores, cuando corresponda.
- También estarán obligadas a presentar la declaración de su patrimonio, aun cuando no queden sujetos al impuesto de salida, aquellos contribuyentes cuyos patrimonios superen las 4.000 UTA (2.820 millones de pesos aprox.).
- La prescripción de las acciones del SII para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a que se refiere la Ley de Impuesto al Patrimonio e impuesto de salida se suspenderá en caso de que el contribuyente se ausente del país, por el tiempo que dure la ausencia. Esta suspensión tendrá un máximo de 10 años seguidos.

TRIBUTO AL DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS FINALES

- Se establece un tributo de declaración y determinación anual, con tasa 1,8% a las empresas obligadas a declarar el Impuesto de Primera Categoría según renta efectiva determinada con contabilidad completa, cuando el 50% o más de sus ingresos brutos anuales provengan de rentas pasivas.
- Se entenderán rentas pasivas, entre otras:
 - ◆ Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución provenientes de participaciones en entidades nacionales o extranjeras.
 - ◆ Rentas que provengan de entidades controladas residentes en un territorio o jurisdicción de un régimen fiscal preferente, que califiquen como rentas

- pasivas en los términos del artículo 41 G de la LIR (normas CFC).
- ◆ Intereses que provengan de operaciones de crédito de dinero y en general respecto de rentas provenientes de capitales mobiliarios (no se aplica a instituciones financieras).
 - ◆ Rentas que provengan de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes y otras prestaciones similares, mediante regalías o cualquier otra forma de remuneración.
 - ◆ Ganancias de capital que provengan de la enajenación de criptoactivos o cualquier otro medio digital de intercambio.
 - ◆ Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles.
- Este tributo se aplicaría sobre el monto que resulte de sumar los saldos positivos del registro de utilidades acumuladas afectas a impuestos finales (RUA, actual RAI) y el registro de diferencias temporales (RDT, actual DDAN).
- La circunstancia de encontrarse afecto a este tributo se determinará según los ingresos brutos anuales al cierre del ejercicio comercial respectivo, respecto de las utilidades tributables acumuladas históricas que mantenga la empresa. Así, si al término del ejercicio el 50% o más de los ingresos brutos anuales corresponden a rentas pasivas, el impuesto de 1,8% será aplicable sobre todas las utilidades tributables acumuladas.
- Este impuesto deberá ser declarado y pagado durante el mes de abril del año siguiente.
- Vigencia: El tributo al diferimiento de impuestos finales entrará en vigencia el 1° de enero de 2025, debiendo pagarse el tributo en abril de 2026 respecto de las rentas acumuladas al 31 de diciembre 2025. Para el año comercial 2024 se contempla un régimen transitorio, gravándose las rentas con una tasa de un 1%.

CAMBIOS A LAS NORMAS SOBRE ENTIDADES CONTROLADAS EN EL EXTRANJERO (NORMAS CFC)

El artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta regula la tributación de las rentas pasivas obtenidas por entidades controladas en el exterior.

En base a dichas normas, cuando una sociedad extranjera es controlada por un contribuyente domiciliado o residente en Chile, este último debe reconocer en base devengada en Chile las rentas pasivas que obtenga esa sociedad.

Para determinar si la entidad extranjera es controlada, el artículo 41 G contiene variadas hipótesis, que, entre otras circunstancias, dicen relación con la participación en las utilidades, capital o administración de la entidad extranjera.

Al realizar el análisis de control, dichas normas obligan a sumar la participación de las personas relacionadas. Para ello, contiene una norma especial de relación, con referencia a ciertas hipótesis de la Ley de mercado de Valores.

Interpretando esas normas de relación, el Servicio de Impuesto Internos ha considerado que los parientes no son considerados personas relacionadas.

La Reforma Tributaria propone modificar dicha definición de relación, eliminando la referencia a la Ley de Mercado de Valores para sustituirla por la definición del artículo 8 N°17 del Código Tributario.

Ese artículo, a su vez, se ampliaría para incluir dos hipótesis nuevas de relación; (i) el cónyuge, conviviente civil y los parientes, ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y, (ii) aquellos que califique el SII mediante resolución fundada cuando se presuma la existencia de actuación conjunta o unidad económica en virtud de las relaciones de parentesco, situación patrimonial, unidad de administración y/o gestión o dependencia económica.

Lo anterior obligaría a considerar la participación de los abuelos, padres, hijos y nietos en el análisis de control.

Aunque los hermanos no estarían en principio recogidos en la primera hipótesis, ellos podrían considerarse relacionados por el SII, mediante resolución.

Actualmente, las normas CFC no son aplicables si las rentas pasivas devengadas o percibidas en el exterior no superan las 2.400 Unidades de Fomento al término del ejercicio. El Proyecto propone incorporar un cambio para que, en el cálculo de esas 2.400 Unidades de Fomento, deban considerarse las rentas obtenidas por personas o entidades relacionadas.



JAVIER CERÓN

+562 2360 4028
jceron@cariola.cl



MARÍA PAZ DE CARCER

+562 2655 6005
mpdecarcer@cariola.cl